

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16
Tres id.	38	45
Seis id.	66	80
Un año.	132	180

Se publican todos los días excepto los Domingos

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 53 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Hacienda.

Dirección general de Impuestos.—

Circular.

(Conclusion.)

Acuerdo del Ayuntamiento.

Examinado este reparto, y hallándolo conforme y acomodado á la Instrucción y disposiciones vigentes, acuerda el Ayuntamiento que se exponga al público por ocho días para que dentro de ellos el que se considere agraviado reclame; en la inteligencia de que el día último de los ocho expresados, por la noche se reunirá el Ayuntamiento, y en sesión pública de que se extenderá acta se oirán y resolverán las reclamaciones que quieran presentarse ante todos, y se harán constar los nombres de los contribuyentes que lo soliciten que habiendo reclamado en tiempo no se han convalidado con lo resuelto por la Corporación, para establecer esta formalidad más de prueba de haber acudido en tiempo oportuno, á los fines que puedan convenirles, y de cuya acta se unirá copia al reparto.

En... á... de... de 187...

El Alcalde, El Síndico,
El Secretario,

Diligencia de exposición al público, sesión y audiencia extraordinaria y aprobación y remisión del reparto.

Habiendo expuesto al público por ocho días este reparto y habiéndose anunciado la exposición por edictos y celebrado el Ayuntamiento una sesión extraordinaria para oír y atender en Corporación las reclamaciones cuya relación y resultado se hace constar en la copia del acta que se une á continua-

ción, se aprueba dicho reparto por el Ayuntamiento y se hace constar también para que con su copia pueda remitirse á la Administración económica de la provincia.

(Fecha y firmas de los individuos del Ayuntamiento)

51. Después de hecho el señalamiento de unidades contributivas correspondientes á cada vecino, y antes de proceder á la liquidación de las cuotas que las unidades signifiquen, deberán los repartidores anunciar al público que el proyecto de reparto se expone al mismo por dos días para que se puedan producir las observaciones y reclamaciones verbales que sean justas, á cuyo efecto el segundo día de exposición todos los repartidores se reunirán por la noche en la Casa municipal, donde atenderán las indicadas reclamaciones, estimando las que procedan, y desestimando en el acto las que no resulten justificadas, uniendo al reparto acta de las reclamaciones producidas y resoluciones adoptadas.

52. Hechas las modificaciones que motive cualquier error ó dato equivocado, se procederá á la liquidación de las cuotas.

53. A este fin, para averiguar qué cantidad corresponde á cada unidad contributiva, se dividirá el total repartible entre las unidades, y el resultado será lo que á cada unidad corresponda.

54. Ejemplo: asciende el total á repartir á pesetas 18.280'75, y el total de unidades á 21.250, y como estas son más que aquellas, deben reducirse las pesetas á céntimos; lo que se obtiene, cuando, como en este caso, los hay, con suprimir la coma, y si no, con agregar dos ceros, de esta suerte:

1828075 | 21250

0128075 86 céntimos.
00505

55. Siendo 86 céntimos de peseta lo que corresponde á cada unidad, para fijar á cada vecino lo que le corresponda, sólo habrá que multiplicar las unidades que se le atribuyan por los céntimos, y el resultado será la cantidad en pesetas y céntimos que deba asignarse por cuota anual. Ejemplo:

D. Nazario Nuñez figura con unidades 165 X

0'86

990

1320

141,90 cuota

anual que le corresponde en pesetas y céntimos.

56. Ultimado el repartimiento y expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento, se anunciará así al público por todos los medios de publicidad acostumbrados en la localidad respectiva, para que los contribuyentes, por sí ó por persona delegada, puedan examinarle en sus bases y detalles dentro de los ocho días, según previene el artículo 222 de la Instrucción.

57. Todo contribuyente puede exigir del Secretario ó encargado de la exhibición del repartimiento una nota fechada, firmada y sellada, en que se consigne la clase, número de unidades y cuota anual que se le señalan.

58. Si el contribuyente produce reclamación, se le proveerá si lo solicita de una nota análoga, haciendo constar además en ella, si ha sido resuelta negativamente, que ha sido presentada en tiempo hábil y desestimada por improcedente.

59. El día último de los ocho que debe estar expuesto el repartimiento, se reunirá todo el Ayuntamiento por la noche en sesión extraordinaria para dar audiencia pública á fin de oír y resolver las quejas que quieran presentar los contribuyentes ante todos los individuos de la Corporación, y se harán constar en acta especial, que deberá unirse también al repartimiento, firmada por los individuos de la Municipalidad y reclamantes, de las reclamaciones que se hagan y las resoluciones que recaigan.

60. El reparto original deberá extenderse en papel del sello 11.º, y la copia en papel de oficio.

61. Cuando el repartimiento total se acordase desde luego por los asociados, podrá y deberá comenzar el trabajo de los repartidores el día 30 de Abril, siendo necesaria la autorización previa de la Administración económica, dándole por terminado el 30 de Mayo.

62. Cuando lo acordado hubiese sido la administración municipal, el reparto respectivo á lo autorizado, que no podrá ser más de la tercera parte del cupo y recargos, deberá también comenzarse y concluirse por los repartidores en el mismo término.

63. Cuando el acuerdo imponga esperar al resultado de los encabezamientos ó arriendos, los repartidores deberán comenzar sus trabajos el 10 de Mayo para darlos por terminados el 10 de Junio, á fin de que el 25 obren en la Administración y pueda estar aprobado el reparto definitivamente con la oportunidad necesaria para efectuar á tiempo la cobranza.

64. Esta Dirección espera que V. S., sabiendo apreciar la conveniencia y la necesidad del cumplimiento exacto de estas disposiciones, pondrá especial atención y cuidado en obtenerle, no solamente por lo que tiende á facilitar la oportuna recaudación, sino por lo que aspira á corregir las repetidas y

constantes dificultades de localidad, que establecen un funesto turno de agravios y venganzas, que son gran parte á la odiosidad áribuida al impuesto.

65. Del recibo de esta orden por medio de la «Gaceta» y de haberla publicado inmediatamente en el «Boletín oficial» de esa provincia, espera esta Dirección se servirá V. S. dar'e aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1878. —Salvador Lopez Guizarro. — Señor Jefe económico de...

Ministerio de Marina.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Mandadas adquirir en Francia 500.000 ostras madres para el Parquenacional de Ostricultura de Santa Marta de Ortiguera, y siendo la siembra del banco número 12, situado en la expresada ria y sitio comprendido entre la Rocha y la Rocaadoira, uno de los primeros pasos que deben darse, no sólo para repoblacion de esa antigua ostrera, sino para el cultivo de las ostras con la recoleccion de semillas, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º Que no permitiendo la distancia del fondeadero en que se encuentra el ponton, ni la elevacion de la Punta de Leixa, que desde aquel se pueda vigilar toda la extension del referido banco, que tiene la longitud de unos dos kilómetros y la anchura total de la ria, es indispensable establecer desde luego en un sitio inconueniente de la Leixa una caseta de madera para guardarse los marineros destacados diariamente del ponton encargados de la vigilancia perenne de la ostrera natural que va á sembrarse.

2.º Que dichos vigilantes tengan por especial consigna la de impedir que durante la bajamar vaguen por los suelos del banco los mariscadores ni persona alguna pues ninguna industria hay que ejercer allí; y que en las horas de pleamar cuiden de que las embarcaciones que suben y bajan por la ria no remuevan los fondos, pequen con redes de arrastre ni produzcan trastornos perjudiciales á la propagacion de las ostras.

3.º Que en el punto donde se establezca la caseta debe haber constantemente un bote á fin de que los marineros que estén de vigilancia puedan acudir á prestar su servicio donde sea necesario.

4.º Que deberá impetrarse de las Autoridades correspondientes la cooperacion de la Guardia civil y Carabineros destinados en Santa Marta para que por la parte de tierra, sobre todo de noche, vigilen para cortar las rapiñas de los merodeadores, vigilancia que tambien debe

rá ejercer el cabo de mar del puerto. Con este mismo fin la marineria del ponton hará sus rodas por mar y por tierra todas las noches á horas distintas.

5.º Cuando llegue el buque portador de las ostras madres, la siembra de estas se hará bajo la inspeccion del Jefe local del Parque, colocándolas con la debida inteligencia á fin de que queden extendidas y sin aglomeracion en la misma forma que lo está en el banco natural de Aillon en Francia, cuidando muy particularmente de colocarlas en sitios que sólo queden en seco en mareas muy vivas, y aun así que sólo sea por corto tiempo.

6.º Como la llegada de las ostras á Santa Marta coincidirá próximamente con las grandes mareas del equinoccio de primavera, época que suele ser botrascosa en la costa, convendrá prevenir desde luego al Ayudante del distrito y al Jefe local del Parque á fin de que estén con vigilancia para recibir en Cariño el buque portador del marisco, y los prácticos dispuestos para facilitar el paso de la barra.

7.º Tambien convendrá que de antemano se tengan tomadas en Santa Marta las disposiciones convenientes para hacer rápidamente la descarga de las ostras y su colocacion inmediata en los fondos del banco. Las Autoridades civiles del pueblo podran contribuir mucho para que se presten á estas faenas gratuitamente, ó á poco precio, los dueños de las lanchas y botes de la localidad.

8.º Si el estado de la barra hiciese imposible el paso en el momento crítico de llegar el buque portador de las ostras á la ria, las numerosas lanchas y minuetas que hay en Cariño podrian trasladar rápidamente el marisco al sitio que le está destinado, teniendo de antemano concertado este servicio con los dueños de las embarcaciones, que son los de las fábricas de salazon de dicho pueblo.

9.º Por telégrafo se avisará la salida del buque del puerto francés de partida para que todo esté preparado para recibirlo, y que las operaciones de descarga y colocacion de las ostras en el banco se hagan rápida y ordenadamente.

Lo que de Real orden digo á V. E. para que dé las soyas con urgencia á Santa Marta; en la inteligencia de que todos los gastos que se ocasionen serán con cargo al articulo del fomento de la pesca, conviniendo que se conzcan en este Ministerio por relacion detallada. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1878.

—Pavia.

Sr. Capitan general del Departamento de Ferrol.

Ministerio de Ultramar.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El desarrollo que por desgracia va adquiriendo la enfermedad de la caña de azúcar en esa Isla, y el inmenso perjuicio que para su riqueza y prosperidad ocasionaria el tener que abandonar el cultivo de tan útil planta, hacen indispensable que con la mayor actividad é inteligencia se adopten las determinaciones más propias para evitar que la enfermedad se propague y para combatirla con energía. Por estas razones, y atendiendo la gravedad con que ya se presenta el daño en la más productiva de las gramíneas que se cultivan en esa Antilla, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que se remita á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, la adjunta copia de la instancia presentada en este Ministerio por D. Antonio Alfau, para que con la prontitud que el caso requiere informen sobre ella las Juntas de Agricultura de Mayagüez, Ponce y demás departamentos donde la enfermedad de la caña se presente, y al mismo tiempo propongan los medios que consideren más convenientes para combatir dicha enfermedad, reuniendo al efecto cuantos antecedentes y observaciones se hayan hecho referentes á la misma, tanto por corporaciones científicas como por particulares.

2.º Que á la mayor brevedad se envíen á este Ministerio, y perfectamente empaquetados, ejemplares de tallos, hojas y raíces de cañas atacadas, en los diferentes estados en que la enfermedad se presente, y además muestras del terrero en que las mismas se oren, para averiguar en qué consiste aquella, consultando para ello á los centros y corporaciones científicas mas competentes en Agricultura de la Península.

3.º Que V. E. se sirva comisionar á los funcionarios públicos y á los particulares de esa Isla, que por sus conocimientos en Botánica y en Agricultura sean más aptos para juzgar de la enfermedad de la caña, para que la estudien en las mismas localidades donde esta aparezca, y emitan despues el dictamen correspondiente, proponiendo los medios de evitar que progrese el mal, y de atacarle.

4.º Por último, que V. E., empleando todos los medios que estén á su alcance y le sugieran su reconocido celo é inteligencia, procure averiguar la causa del daño y evitar que se desarrolle y crezca, invadiendo los cañaverales á donde por fortuna no haya llegado todavía el mal.

De las medidas adoptadas contra

esa calamidad que aflige á la provincia de su digno mando, se servirá V. E. dar conocimiento por todos los correos á este Ministerio, expresando los resultados que con aquellas se consigan.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1878. —El duayen.

Sr. Gobernador general de Puerto-Rico.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 553.

Anuncio.

Intereso á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia é individuos de la fuerza de la Guardia civil procedan á la busca de dos caballerías menores que en la noche del 22 del actual les fueron robadas á D. Isabel Aguilar vecina de Posadas, del cortijo de Gomez Yañez, dando conocimiento á este Gobierno si fueren habidas.

Córdoba 29 de Marzo de 1878.

El Gobernador,

Enrique de Leguina.

Señas de las caballerías.

Una rucha de 3 á 4 años, pelo recio, talla alta, sin hierro.

Un rucho de 3 á 4 años, pelo negro, talla pequeña, sin hierro.

Núm. 560.

Intereso á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, se sirvan proceder á la busca de una mula y un mulocuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habidos serán puestos á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de San Lúcar la Mayor, con la persona en cuyo poder se encuentran si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 30 de Marzo de 1878.

El Gobernador,

Enrique de Leguina.

Señas de las caballerías.

Una mula negra, con 7 años, marca escasa, con los dientes algo desfigurados, ó sea hñifa, con tumores blancos en el pesonezo, algo cerrada de los cuartos traseros, y sin hierro.

Un mulo tambien negro, con marca, cerrado, con tumores blancos en los costillares, y tambien sin hierro.

Núm. 561.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y de

más dependientes de mi autoridad, se sirvan proceder á la busca y captura de dos desconocidos que en la tarde del 18 del actual y hora de las siete y media de la misma les robaron á Antonio Gimenez Lopez, vecino de Benamargora (Málaga) y á su convecino y compañero Miguel Marin Lopez, en el sitio denominado Los Cortijuelos, término de Cabra, un mulo y un burro, siete fanegas de cebada y dos de trigo, cuyos desconocidos iban armados de retacos y montados en un caballo, y caso de ser habidos serán puestos á disposicion de este Gobierno, como así mismo los efectos en cuyo poder se encuentren.

Córdoba 30 de Marzo de 1878.

El Gobernador,

Enrique de Leguina.

Señas de los desconocidos.

Uno alto, grueso, moreno, barba poblada, cara abultada, voz ronca; viste sombrero de paño negro, cha'eco de id., pantalón de id., faja encarnada nueva, zapatos de becerro blanco gordos, y como de 30 á 35 años.

Otro de estatura regular, delgado de cuerpo y cara, sombrero largo oscuro, chaqueta de paño viejo, chaleco id. y pantalón de tela clara.

Señas del caballo.

Castaño claro, de alzada regular, bien cuidado y aparejo redondo, con ropones con flecos de estambre.

Señas de las caballerías robadas.

Un mulo castaño claro, pequeño, cerrado y sin hierro, recién esquilado mas la culata.

Un burro pelo platero, de buena alzada, bien gordo, sin hierro; en la caña de la mano derecha ha tenido una unción fuerte, y por esto la tiene con poco pelo.

Efectos robados.

Seis fanegas de cebada y 2 de trigo en nueve sacos, seis azucareros y tres de cañamo, unas alforjas blancas y 55 reales en plata y calderilla.

Núm. 562.

Deputacion provincial de Córdoba.

Queda sin efecto la subasta anunciada en el «Boletín oficial» de esta provincia, núm. 227, correspondiente al Martes 26 de Marzo corriente, para la adquisicion de 2.500 arrobas de carbon con destino á los establecimientos de la Beneficencia de esta provincia.

Lo que se hace público por medio de esta circular á los efectos consiguientes.

Córdoba 29 de Marzo de 1878.

—El Presidente, Ignacio Garcia Lovera.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 547.

Alcaldia constitucional de Fuente Tojar.

Don Antonio Matas y Briones, Alcalde constitucional de esta poblacion de Fuente Tojar.

Hago saber: Que el presupuesto municipal ordinario de gastos y de ingresos para el ejercicio económico de 1878 á 1879, se espona al público en esta Secretaría capitular por el término de quince dias, con arreglo á lo prevenido en el art. 139 de la ley para que los contribuyentes puedan examinarlo y esponer los agravios que puedan creer justo contra el mismo, pues así se tiene acordado en sesion extraordinaria celebrada en el dia de ayer por este municipio y junta de asociados.

Y para que llegue á noticia de todos y no se pueda alegar de ignorancia, se publica y fija el presente en Fuente Tojar á veinte y dos de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—El Alcalde constitucional, Antonio Matas.—De su orden, Rafael Ontiveros, Secretario.

Núm. 548.

Alcaldia constitucional de Espiel.

Don José Alvaro Sanchez Lira, Alcalde constitucional de esta, y Caballero de la Real y distinguida Cruz de Isabel la Católica.

Hago saber: que habiendo sido votado y aprobado por la Junta municipal de la misma el presupuesto ordinario para el año de 1878 á 79, se publique por quince dias, durante los cuales estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que pueda verse por las personas que á ello tienen derecho.

Espiel veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—José Alvaro Sanchez.—Basilio Manso.

Núm. 554.

Alcaldia constitucional de Santa Eufemia.

Debiendo procederse por la Junta pericial á la formacion del apéndice al amillaramiento de esta villa para el año económico próximo de 1878 á 79, se previene á los vecinos y hacendados forasteros que en el término de treinta dias presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza durante el año actual; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no serán admitidas las reclamaciones que se interpongan.

Santa Eufemia 26 de Marzo de 1878.—Luis Daza.—Pablo del Campo, Secretario.

Núm. 557.

Alcaldia constitucional de Fuente la Lancha.

Don Juan Luna Gallagos, Alcalde constitucional de esta villa de Fuente la Lancha.

Hago saber á todos los vecinos y hacendados forasteros que tengan fincas en este término, que en el de quince dias contados desde en el que aparezca este edicto en el «Boletín oficial» de la Provincia, presenten en la Secretaría de el Ayuntamiento, relacion jurada de los bienes que posean, para que la junta pericial pueda formar el apéndice del amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial.

Fuente la Lancha 22 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Juan Luna.—El Secretario, Luis Castro.

Núm. 563.

Alcaldia constitucional de Villaharta.

Don Rafael Galan Fuentes, Alcalde constitucional de esta villa de Villaharta.

Hago saber: que formado el presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1878 á 1879, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince dias para que pueda ser examinado y dirigir las reclamaciones que proceden.

Villaharta 24 de Marzo de 1878.—Rafael Galan.—Juan Garcia Olivares, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 558.

Juzgado de primera instancia de Priego.

D. José Gomez Valdivia, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé: que en incidente de pobreza incoado en este referido Juzgado y por mi actuacion por parte de Francisco Lucena y Molina, se ha dictado la siguiente

Sentencia. En la villa de Priego á primero de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho, el Sr. Don Eduardo Garcia del Rio, Juez de primera instancia de ella y su partido en vista de este incidente.

1.º Resultando: que el Procurador D. Francisco Rosa y Muriel en nombre y con representacion bastante de Francisco Lucena y Molina, vecino de Carcabuey, como

marido de Candelaria Poyato Muriel, presentó escrito en tres de burro último para que se le declare pobre para litigar con su cuñado José Poyato Muriel tambien de aquella vecindad, y conferido trasado á este, como no se personara á evencuarlo, le fué acusada la rebeldia en cinco de Febrero siguientes; se tubo por contestada la solicitud de pobreza y corrió el traslado para con el Sr. Promotor fiscal.

2.º Resultando: que recibido el incidente á prueba, declarando en ella D. Francisco Javier Castilla y Arjona, D. José Miguel Ortiz Piedras, y D. Juan Esteban Marin Rojas, aseguran no comprenderles las generalidades de la ley, y dijeron que el Francisco Lucena y Molina y su consorte Candelaria Poyato Muriel son absolutamente pobres sin que dependan de otra cosa que del trabajo personal del primero; que no ejercian industria alguna y que el jornal de un bracero en la localidad de Carcabuey era por término medio dos pesetas cincuenta céntimos de otra; y por el Secretario del Municipio se certifica, tener alguna propiedad amillarada por la que se le gradua una utilidad de veinte y una pesetas ochenta y ocho céntimos al año.

1.º Considerando: que los tribunales deben declarar pobres á los que como el Lucena y su mujer viven solo de cultivo de tierras ó crías de ganados, cuyos productos estén graduados en una suma menor que la equivalencia al jornal de dos braceros en cada localidad, segun previene el número tercero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Vistos los artículos ciento setenta y nueve, ciento ochenta, ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos, y ciento noventa de expresada ley.

Fallo: que debo declarar y declarar pobre para litigar contra José Poyato Muriel á Francisco Lucena y Molina, marido de Candelaria Poyato Muriel disfrutando los beneficios que la ley concede á los de su clase.

Así por esta mi sentencia que se notificará en los estrados del Tribunal y se hará notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ochocientos setenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil y se publicará en el «Boletín oficial» de la provincia, lo pronuncio mando y firmo.—Eduardo Garcia del Rio.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor Don Eduardo Garcia del Rio, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando Audiencia pública en el dia de hoy por ante mi el Escribano actuante, de que doy fé.

Priego primero de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—José Gomez.

La sentencia lase ta concurda á la letra con su original á que me refiero.

Y para su insercion en el «Boletín oficial» de esta provincia pongo el presente que firmo en Priego á cinco de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—José Gomez,

Un Consejo prudente.

De cuantas enfermedades llevan su contingente á los boletines de fallecimiento, la mas comun, la que mas desespera á las familias, la que cada dia ocasiona mayor número de victimas, es, sin duda alguna, la tisis pulmonar. La ciencia no ha encontrado hasta hoy ningun medio de curarla, y sus esfuerzos se limitan á aliviar á los dolientes y á prolongar su existencia por algunos años á fuerza de cuidados. Todo el mundo sabe que una de las cosas que se recomiendan á los tísicos es pasar el invierno en los países cálidos, y, á ser posible, en las cercanías de los bosques de pinos, cuyas emanaciones ejercen una accion muy favorable sobre el pulmon. Por desgracia, muchos enfermos no pueden ir á buscar la salud lejos de su patria, y á ellos especialmente se dirige este artículo.

Esperin estos hechos primero en Brusélas y despues en otras muchas ciudades han probado que el alquitran producto resinoso del pino, ejerce una accion notabilísima y en extremo benéfica en los enfermos que padecen de tisis ó de bronquitis.

Bastan esos beneficios para que este producto merezca llamar la atencion de los enfermos. Pero sabido es que los beneficios de todo remedio son mayores cuando se le toma al principio de la enfermedad. El menor resfriado puede degenerar en bronquitis; así, pues, conviene someterse al tratamiento del alquitran desde que el enfermo empieza á toser. Esta recomendacion es tanto mas necesaria cuanto que muchos tísicos al siquiera sospechan su enfermedad, y creen buenamente que padecen un gran resfriado ó una ligera bronquitis, cuando ya se ha declarado en ellos la tisis.

El alquitran se emplea bajo la forma de agua alquitranada. Antes de ahora, se echaba alquitran en el fondo de una vasija, se la llenaba de agua y se agitaba el líquido, antes de emplearle, dos ó tres veces por dia durante una semana. Hoy, se encuentra en todas las farmacias, bajo el nombre de alquitran de Guyot (goudron de Guyot,) un licor muy concentrado de alquitran que permite preparar instantáneamente, á medida que se necesita, un agua alquitranada, limpia, muy aromática y bastante agradable. Se vierten una ó dos cucharadillas de café en un vaso de agua, y de esta manera se puede obtener un agua alquitranada mas ó menos cargada de principios aromáticos y tan económica, que un frasco basta para preparar doce litros de agua. Por lo demás, una instruccion detallada acompaña á cada frasco.

El «Alquitran de Guyot» es el

que ha servido para hacer experimentos en siete hospicios y hospitales, tanto en Brusélas como en Paris, Viena y Lisboa.

Monsieur Guyot prepara tambien pequeñas cápsulas esféricas, del tamaño de una píldora ordinaria, las cuales contienen, bajo una delgada película de gelatina, alquitran de Noruega de primera calidad y puro de toda mezcla. Para las personas que deseen tomar el medicamento bajo un pequeño volumen ó que no les guste el sabor del agua de alquitran, esta preparacion la reemplaza fácilmente y ofrece tambien la ventaja de poder tomarse aun en viaje. Cada frasco contiene 60 cápsulas; esto basta para comprender con barato es el tratamiento por las referidas «Cápsulas de alquitran de Guyot», apenas sube un real diario.

Cuando el resfriado sea tenaz, ó cuando se desee obtener un efecto mas rápido, convendrá seguir el tratamiento por las «Cápsulas de Alquitran» y tomar simultáneamente á las comidas y al tiempo de acostarse el agua alquitranada. Esta doble manera dispensa del empleo de tisanas, pastillas y jarabes: el alivio se deja sentir casi siempre desde las primeras dosis.

ANUNCIOS.

A los Secretarios DE Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formacion de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos mos delos, se halla de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34

CONSTITUCION

Leyes municipal y provincial novisimas de 2 de Octubre de 1877, anotadas y concordadas con las de 20 de Agosto de 1870 y 16 de Diciembre de 1876 disposiciones complementarias de las mismas, á saber:

Ley electoral reformada de Ayuntamientos y de Diputados; Ley electoral novísima de Diputados á Cortes y Ley penal para los delitos

electorales; Ley electoral novísima de Senadores; Apéndice á la Ley provincial; Organizacion y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislacion sobre competencias, extranjeros, obras públicas, contratacion de servicios y obras públicas, montes públicos, asistencia facultativa de los enfermos pobres, Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento de apremio, ensanche de las poblaciones, enajenacion forzosa, Asociacion general de ganaderos y otras muchas más disposiciones en forma de notas.

Tercera edicion, aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blás, Jefe de Administracion del Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo, ex Diputado á Cortes, Vocal de la comision y Vicepresidente del Diputacion provincial que ha ido de Zaragoza, ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 700 páginas.

Su precio en toda España: tres pesetas.

Obra del mismo autor.—Derecho civil aragonés.—Un tomo en 8.º mayor de mas de 500 páginas. Su precio en toda España cinco pesetas.

Los pedidos de ambas obras al autor, con direccion al Gobierno civil ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

El autor abona el 25 por 100 por cada cinco ejemplares que se tomen

DERECHO ADMINISTRATIVO Provincial y Municipal ó tratado general Teórico-Práctico de las atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos en todos los ramos que por las leyes les están encomendados despues de las reformas de la ley de 16 de Diciembre de 1876, por D. Fermín Abella, Abogado y Director del periódico el Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados Municipales.

Cinco tomos en 4.º mayor con 4000 páginas de lectura, letra compacta y esmerada impresion.

Esta importantísima obra, que se acaba de publicar, trata extensamente de todos los ramos de la Administracion provincial y contiene la jurisprudencia dictada sobre cada materia, la legislacion vigente, modelos para bandos y reglamentos de todas clases, y un extenso «Proyecto de Ordenanzas municipales» que puede servir de guia, para formar los de las poblaciones que nos las tengan, ó para reformar las antiguas con arreglo á los usos, necesidades y adelantos del dia.

El tomo 1.º contiene una Reseña histórica del desenvolvimiento del Derecho y régimen municipal, desde los tiempos más remotos hasta nuestros dias, y del particular de España, con un examen comparativo de las diversas Leyes Municipi-

pales españolas, desde 1823 hasta 1877, y además todo lo relativo á la division territorial; derechos y obligaciones de los ciudadanos dentro del Municipio y de la provincia; elecciones; Administracion civil de las provincias; organizacion y atribuciones de las Diputaciones; gobierno y organizacion de los Municipios; Administracion local y publicacion de las leyes.

En el tomo 2.º se trata del gobierno político de los distritos municipales y atribuciones de los Alcaldes; proteccion y seguridad personal; orden público; espectáculos y diversiones; moral y costumbres públicas; cárceles; policia municipal, de abastos, urbana y de construcciones ó sea Obras públicas, y termina con un Proyecto de Ordenanzas municipales.

Comprende el tomo 3.º todo lo referente á los bienes de Propios y comunes de los pueblos, roturaciones y aprovechamientos; montes; Pósitos; créditos y litigios de los Ayuntamientos; desamortizacion; propiedad agrícola; colonias y Bancos agrícolas; ganaderia; policia rural, aguas, canales y riegos; minas; ferro-carriles, carreteras y caminos; correo y telégrafos, etc.

El tomo 4.º abraza lo relativo á la quintas y reemplazos; alojamientos, bagajes y suministros; contribuciones directas; subsidio; consumos; derechos reales y transmisiones de dominio; recaudacion y procedimiento administrativo.

Por último, en el tomo 5.º se halla todo lo concerniente á impuestos extraordinarios y de guerra; papel sellado y efectos timbrados contabilidad municipal en todos sus ramos; presupuestos locales; contabilidad provincial y presupuestos de las Diputaciones; instruccion pública; sanidad terrestre y marítima; aguas minerales; cementerios y enterramientos; beneficencia en todos sus detalles; empleados de las Diputaciones y Ayuntamientos; relaciones entre la Iglesia y el Estado ó incidencias de la cuestiones religiosas; responsabilidad de Ayuntamientos, Diputaciones y Comisiones provinciales; recursos de alzada; jurisdiccion y Tribunales contenciosos; competencias; vlagubernativa y contencioso administrativo y procedimiento contencioso; y concluye con un extenso índice alfabético de todo lo que contienen los cinco tomos, para facilitar mas la consulta de todas las materias.

Esta obra es de gran utilidad para los Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios, Diputaciones, empleados de la Administracion provincial, contribuyentes, y en general para toda clase de personas, cuyos intereses tengan relacion con los Municipios, con las Diputaciones ó con la Administracion general del Estado.

Se remite la obra á cualquier punto, franco el correo y certificada por 32 pesetas.

Se vende en las principales librerías y en la Administracion de «El Consultor de los Ayuntamientos», Torres, 13, Madrid. 15—12

Imp. del «Diario de Córdoba»